

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.231 · 1948

PERSONAL DE LA PREFECTURA NAVAL

Boletín Oficial, 8 de septiembre de 1948 · 9 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Personal de la Prefectura Naval

LEY Nº 13.231

SUELDOS EN LA PREFECTURA GENERAL MARITIMA Y GENDARMERIA NACIONAL

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso,

etc., sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. La remuneración mensual que en concepto de sueldo percibirá elpersonal de policía de seguridad y judicial de la Prefectura General Marítima y el de Gendarmería Nacional, será la que se detalla en la siguiente escala:

Prefectura General Marítima Gendarmería Nacional m$n.

PERSONAL SUPERIOR

Categoría Categoría

Prefecto Inspector Comandante Inspector 2.000

Prefecto Mayor Comandante Mayor 1.750

Prefecto Principal Comandante Principal 1.500

Prefecto Comandante 1.250

Subprefecto 2º Comandante 1.000

Auxiliar Auxiliar 850

Alférez Alférez 700

PERSONAL SUBALTERNO

Ayudante Mayor Ayudante Mayor 900

Ayudante Principal Ayudante Principal 800

Ayudante de 1ra. Ayudante de 1ra. 700

Ayudante de 2da. Ayudante de 2da. 600

Ayudante de 3ra. Ayudante de 3ra. 500

Cabo 1º Ayudante de 4ta. 450

Cabo 2º Ayudante de 5ta. 400

Marinero de 1ra. Gendarme de 1ra. 350

Marinero de 2da. Gendarme de 2da. 300

Aprendiz Aspirante a Gendarme 150

Cadete Cadete 50

ARTÍCULO 2°. El personal de oficiales que no fuere ascendido por falta de vacantes después de haber cumplido el tiempo mínimo establecido para el ascenso y hubiese sido considerado apto para el grado inmediato superior, gozará de un suplemento mensual equivalente al 10 % de su sueldo.

Por cada nuevo período igual al del tiempo mínimo establecido para el ascenso que permanezca en el grado, se acrecentará dicho suplemento en el mismo porcentaje.
Este suplemento caduca con el ascenso.

ARTÍCULO 3°. Los ayudantes y cabos percibirán como parte integrante del sueldo, las siguientes bonificaciones por antigüedad:
a) Durante los primeros 5 años de servicios, desde la fecha de su ascenso a Cabo 2º o Ayudante de 5ta., el 10 % de su sueldo;
b) Al cumplirse los 5 años y hasta los 10, el 15 % de su sueldo, y
c) A partir de los 10 años, el 20 % de su sueldo.

ARTÍCULO 4°. El personal de marineros de 1ra. y gendarmes de 1ra., percibirá el sueldo con la bonificación que por antigüedad determina la siguiente escala:
Al cumplir 3 años de servicios y hasta los 6, el 10 % de su sueldo mensual;
Al cumplir 6 años de servicios y hasta los 9, el 20 % de su sueldo mensual;
Al cumplir 9 años de servicios y hasta los 12, el 30 % de su sueldo mensual;
Al cumplir 12 años de servicios y hasta los 15, el 40 % de su sueldo mensual; y
A partir de los 15 años de servicios cumplidos, el 50 % de su sueldo mensual.

ARTÍCULO 5°. El personal mencionado en el artículo 1º, que preste servicios en zonas fronterizas, gozará de un suplemento sobre el sueldo mensual que no excederá de los límites fijados por la siguiente escala:
Al Sud del paralelo 46, hasta el 40 %;
Al Norte del paralelo 46, hasta el 20 %.
Los suplementos acordados por este artículo, serán reglamentados por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 6°. Lo determinado por los artículos 2º y 5º de la presente ley, se incluirá en las leyes orgánicas de cada dependencia.

ARTÍCULO 7°. El Poder Ejecutivo aplicará la escala de sueldos y bonificaciones de la presente ley a partir del 1º de marzo de 1948, y el mayor gasto que no cuente con créditos suficientes en las partidas de los anexos correspondientes del Presupuesto General de la Nación para 1948, será imputado a la presente ley, con cargo a rentas generales.

ARTÍCULO 8°. La escala y gastos aprobados por la presente ley se incluirán en el proyecto de presupuesto para 1949.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veinte de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

J. H. QUIJANO H. J. CAMPORA

Alberto H. Reales L. Zavalla Carbó

Registrada bajo el Nº 13.231

Buenos Aires, 8 de Septiembre de 1948

PODER EJECUTIVO DE LA NACION

DECRETO Nº 26.467

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON

VEREDICTA LEYES

Personal de la Prefectura Naval. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).